



DEPARTAMENTO JURÍDICO
MAT. LVP/AEA/aea



RESOLUCION EXENTA N°

0325

ANTOFAGASTA,

13 ENE 2015

VISTOS estos antecedentes: del Sumario Sanitario N° 09-2014 del Departamento de Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Antofagasta, Oficina Provincial de El Loa, iniciado en contra de don **SEBASTIÁN TORRES CORTÉS**; Resolución Exenta N° 5502 de fecha 28 de agosto de 2014, y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el D. L. N° 2.763 de 1979; Ley N° 19.937 de 2004; Ley N° 19.880; D. S. N° 136 de 2004; D. S. N° 63 de 2014, D. S. N° 594 de 1999; D. S. N° 10 de 2010, todos del Ministerio de Salud; Resolución Exenta N° 216 de 13 de abril de 2012 del Ministerio de Salud que aprueba el Manual de Fiscalización Sanitaria; Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República y en uso de las facultades de las cuales me encuentro investida, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fecha 28 de agosto de 2014, esta Secretaría Regional Ministerial de Salud dictó la Resolución Exenta N° 5502, que sancionó al sumariado por infracciones a la normativa sanitaria vigente, específicamente a los artículos 3, 6, 7, 11, 27 y 38 del Decreto Supremo N° 594 de 1999 y artículos 5 letra f), g) y l) y artículo 9 del Decreto Supremo N° 10 de 2010, ambos del Ministerio de Salud, a una multa de quince unidades tributarias mensuales. La resolución sancionatoria no ha podido ser notificada por problemas con el domicilio del sumariado.

SEGUNDO: Que analizados los antecedentes, la responsabilidad sanitaria del sumariado no se hará efectiva en virtud de lo que se señalará a continuación.

TERCERO: Que el artículo 14 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Órganos de la Administración del Estado, en su inciso tercero, establece que *"en los casos de prescripción... la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables."*

CUARTO: Que el artículo 27 de la mencionada Ley N° 19.880 establece que *"salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final."*

QUINTO: Que el artículo 1º, inciso primero del mismo estatuto legal indica que *"la presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria."*

SEXTO: Que analizados los antecedentes que obran en el expediente sumarial, transcurrieron más de seis meses desde que se constataron infracciones a la normativa sanitaria, a través del acta de inspección de fecha 18 de enero de 2014 y hasta la dictación de la resolución sancionatoria de fecha 28 de agosto de 2014.

SÉPTIMO: Que opera en este caso la prescripción de la responsabilidad administrativa, criterio instaurado por la Contraloría General de la República a través de Dictamen N° 62188 de fecha 09 de noviembre de 2009 sobre las reglas de prescripción que conforman el derecho común

aplicable a la potestad sancionatoria de los organismos de la administración del estado, por cuanto la inexistencia de normas de prescripción en el Código Sanitario, tanto respecto de las infracciones como de las sanciones previstas en esa normativa, permite aplicarles los preceptos correspondientes del Código Penal, referidos a las faltas.

Por lo demás, el Dictamen N° 74086 de 27 de noviembre de 2012 del Órgano Contralor General ha señalado que en los sumarios sanitarios resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 27 de la mencionada Ley N° 19.880, conforme la cual, salvo las excepciones que se indican, tales procedimientos administrativos no podrán exceder de seis meses desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

RESUELVO

1º.- **DECLÁRESE PRESCRITO** el sumario sanitario N° 09-2014, iniciado por esta Secretaría Regional Ministerial de Salud a través de acta de inspección de fecha 18 de enero de 2014, N° 15583, incoado en contra de don **SEBASTIAN TORRES CORTÉS**.

2º.- **APERCÍBASE** al sumariado a cumplir estrictamente la normativa sanitaria vigente, ya que en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

3º.- **ARCHÍVENSE** los antecedentes.

4º.- **NOTIFÍCASE** la presente Resolución por funcionario del Departamento Jurídico de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta, personalmente o por correo certificado, según lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, al siguiente domicilio: **LLULLAILLACO N° 02451, JARDINES DEL SUR, ANTOFAGASTA**.

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ANTOFAGASTA
MAT. LILA VERGARA PICÓN
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ANTOFAGASTA



DISTRIBUCIÓN: 04/ 2015

- Interesado
- Depto. Jurídico
- Oficina Provincial de El Loa
- Of. de Partes
- Ley de Transparencia